CASACIÓN Nº 2357-2014 HUAURA Reintegro de créditos laborales y otros PROCESO ORDINARIO LABORAL

Lima, veintisiete de enero de dos mil quince

VISTO V CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación interpuesto por el demandante, don **Teodoro Sánchez Rea**, mediante escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos ocho a doscientos doce, contra la Sentencia de Vista de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, que corre en fojas doscientos uno a doscientos tres, que confirmó la Sentencia apelada de fecha catorce de agosto de dos mil trece, que corre en fojas ciento sesenta y dos a ciento setenta y tres, que declaró infundada la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, *Ley Procesal del Trabajo*, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021.

<u>Segundo</u>: Cuando el ordenamiento procesal señala estrictos requisitos de forma y fondo que debe cumplir todo recurso de casación, lo hace porque este es un medio impugnatorio extraordinario, a través del cual la Corte Suprema ejerce su facultad casatoria en base a lo estrictamente denunciado como vicio o error en el recurso, y no actúa como una instancia final de fallo donde se analiza primero el proceso y luego el recurso.

Tercero: Cabe destacar, que el recurso de casación es eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: a) La aplicación indebida de una norma de derecho material, b) La interpretación errónea de una norma de derecho material, c) La inaplicación de una norma de derecho material, y d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.

<u>Cuarto:</u> Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, *Ley Procesal del Trabajo*, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el

ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR SECRETARIA 2da: SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



CASACIÓN Nº 2357-2014 HUAURA Reintegro de créditos laborales y otros PROCESO ORDINARIO LABORAL

artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, b) Cuál es la correcta interpretación de la norma, c) Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente.

Quinto: Se aprecia en el escrito de demanda, que corre en fojas diecinueve a veintiocho, que el actor solicita que la entidad emplazada cumpla con el pago de setenta y un mil doscientos treinta y seis con 20/100 nuevos soles (S/.71,236.20) por los siguientes conceptos: i) reintegro por compensación por tiempo de servicios, por la suma de treinta y dos mil cincuenta con 95/100 nuevos soles (S/.32,050.95); ii) interés de fondo de retiro, por la suma de veintisiete mil quinientos setenta con 32/100 nuevos soles (S/.27,570.32); iii) remuneraciones devengadas, por la suma de tres mil doscientos cincuenta con 33/100 nuevos soles (S/. 3,250.33); iv) gratificaciones devengadas, por la suma de tres mil doscientos cuatro con 74/100 (S/. 3,204.74); v) vacaciones devengadas, por la suma de tres mil doscientos cincuenta y nueve con 86/100 nuevos soles (S/. 3,259.86); vi) premio por jubilación, por la suma de mil novecientos con 00/100 nuevos soles (S/.1,900.00), e vii) incremento del diez por ciento (10%) del Decreto Ley N° 25981 (FONAVI), más el pago de intereses legales, con costas y costos del proceso.

Sexto: El recurrente denuncia textualmente como causales de su recurso:

a) Infracción de los artículos 8°, 16° y 18° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación de Tiempo de Servicios; artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso concreto; artículos I, II y III del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636; infracciones a los artículos 20°, 21° y 22° del Decreto Legislativo N° 802, Ley de Saneamiento Financiero de las Empresas Agrarias Azucareras; infracciones al inciso 23) del artículos 2°, incisos 1), 2) y 3) del artículo 26°, e incisos 3), 5) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR

SECRETARIA

2da: SALA DE DERECHO

CANSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 2357-2014 HUAURA Reintegro de créditos laborales y otros PROCESO ORDINARIO LABORAL

Contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema y Cortes Superiores de Justicia, mencionando para tal efecto la Resolución de Vista, recaída en el Expediente N° 2008-405 que declaró fundada la demanda sobre pago de fondo de retiro y pago de intereses legales.

<u>Sétimo</u>: Del análisis de la causal invocada en el literal a), se aprecia que el recurrente ha enunciado un listado de normas de naturaleza procesal y material señalando, entre otros argumentos, el siguiente:

"3.2 Del mismo modo su despacho Supremo debe tener en cuenta que la resolución que impugno en este extremo de su considerando no tiene la debida motivación, puesto que el mismo se encuentra entrecortado lo que quiso decir el A quo, en tal sentido se evidencia una clara trasgresión a los artículos 2º Numeral 23, artículo 26º inciso 1, 2 y 3; y, el artículo 139 numeral 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú-Norma Material, específicamente respecto a la motivación con la que tiene que gozar toda decisión jurisdiccional, se tenga presente"; asimismo, alega que se habrían infringido normas constitucionales, lo cual sustente precisando que: "(...) puesto que conforme es de verse de mi recurso de apelación de primera instancia (punto 1.) se denunció que el Aquo había emitido una decisión valorando un informe revisorio de fecha 16Abr2012, cuando éste informe revisorio había sido cuestionado por el recurrente y para lo cual se emitió un nuevo informe con fecha 11Ene2013.(...)".

Octavo: De lo expuesto, se aprecia que las causales denunciadas contienen graves deficiencias en su redacción, lo que impide la calificación de su recurso como uno de casación; apreciándose de su lectura que el recurrente enumera un listado de normas, alegando principalmente la violación al debido proceso, formulando argumentos genéricos y una serie de afirmaciones contra el juez de la causa y contra la empresa demandada, sin fundamentar en todo caso cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, cuál es la norma indebidamente aplicada y cuál debió aplicarse; o cuál es la correcta interpretación de la norma infraccionada; por lo que no se cumple con las exigencias previstas en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; razón por la cual, las causales invocadas devienen en improcedentes.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR SECRETARIA 2da. SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 2357-2014 HUAURA Reintegro de créditos laborales y otros PROCESO ORDINARIO LABORAL

<u>Noveno</u>: Respecto a la causal contenida en el literal b), se advierte que el recurrente no cumple con precisar cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción denunciada, pues no basta con señalar que existe contradicción sin sustentarlo debidamente; por lo que este extremo del recurso también deviene en improcedente.

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N° 26636, *Ley Procesal del Trabajo*, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021:

Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandante, don Teodoro Sánchez Rea, mediante escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos ocho a doscientos doce; y ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la entidad demandada, Empresa Agro Industrial Paramonga S.A.A., sobre reintegro de créditos laborales y otros; interviniendo como ponente, la señora jueza suprema De La Rosa Bedriñana; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

MORALES GONZÁLEZ

DE LA ROSA BEDRÍÑANA

MALCA GUAYLUPO

Mqt/Htp

ANA MARIA WAUPARI SALDIVAR SECRETARIA

2da: SALA DE DERECHO CONSTUTUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA